

RES. EXENTA D.J. N° 108-842-2014

ROL N° 061-2014

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 27 de noviembre de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-172-2014 y 108-528-2014; las presentaciones de **ACF Capital S.A.**, de fecha 9 de abril y 28 de agosto, ambas de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-172-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **ACF Capital S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 26 de marzo de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 9 de abril de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, los abogados Claudia Rojas Campos, Marko Magdic y Alfredo Guzmán Pérez, en representación de **ACF Capital S.A.**, presentaron un escrito de descargos, acompañaron documentos, solicitando se abriera un término probatorio y se decretaran las diligencias probatorias referidas en dicha presentación, además de acreditar su personería para actuar en representación de la empresa.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-528-2014, de fecha 12 de agosto de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio, se fijaron puntos de prueba, se tuvo por acreditada la personería de los abogados Claudia Rojas, Marko Magdic y Alfredo Guzmán para representar a **ACF Capital S.A.**, se rechazaron algunas de las diligencias probatorias solicitadas, se incorporó el Listado de Reportes ROE, de fecha 8 de agosto de 2014 y se fijó audiencia para el 25 de agosto de 2014, para tomar declaración a los testigos ofrecidos por el sujeto obligado.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 18 de agosto de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, con fecha 25 de agosto de 2014, se tomó declaración a los testigos señores Martín Correa de la Cerda y Rafael Escárte Soto.

Séptimo) Que, con fecha 28 de agosto de 2014, **ACF Capital S.A.** presentó un escrito en estos autos, mediante el que, junto con solicitar se tuvieran presente en parte de prueba, los documentos acompañados a su presentación de descargos de 9 de abril de 2014, acompañó los siguientes documentos:

a.- Copia del registro de operaciones en efectivo (ROE), desde abril de 2007.

b.- Copia de documento denominado "Check list de revisión de antecedentes de clientes y presentación de líneas".

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **ACF Capital S.A.** en su escrito de descargos de 9 de abril de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Cuestiones preliminares.

En sus descargos, **ACF Capital S.A.** estima que algunos de los cargos formulados resultan improcedentes, toda vez que se refieren al cumplimiento de obligaciones que transgreden los principios de legalidad e interpretación restrictiva en materia de derecho público.

En este sentido, indican que las facultades entregadas a la UAF por la letra f) del artículo 2º de la Ley Nº 19.913, consistentes en impartir instrucciones de carácter general a los sujetos obligados para el adecuado cumplimiento de las obligaciones "(...) establecidas en su artículo 3 (sic)", fueron entendidas por la empresa como una recomendación para el mejor cumplimiento de la obligación legal, pudiendo cumplirse de manera diversa a la señalada por la UAF en sus instrucciones.

Acto seguido, y refiriéndose a cada uno de los cargos en particular, desarrolla respecto de alguno de estos, los fundamentos de la eventual ilegalidad en la habría incurrido este Servicio al impartir las instrucciones contenidas en sus circulares.

Sin perjuicio de lo razonado por la UAF, en particular respecto de cada uno de los cargos que será desarrollado en los siguientes considerandos de la presente resolución exenta, corresponde desde ya señalar en primer término que todas y cada una de las disposiciones contenidas en las distintas circulares dictadas por este Servicio, y particularmente las referidas a la Circular UAF Nº 49, de 2012, se ajustan en su totalidad a lo mandatado por el literal f) del artículo 2º de la Ley Nº 19.913, estableciendo obligaciones que poseen como único objetivo precisamente permitir un adecuado cumplimiento de las obligaciones de registro y reporte que cada sujeto obligado debe realizar, teniendo presente lo establecido en los estándares internacionales fijados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en sus Recomendaciones Antilavado y para el Combate del Financiamiento del Terrorismo.¹

En efecto, las medidas establecidas en las circulares emitidas por este Servicio tienen como objetivo hacer presente los aspectos básicos que han sido reconocidos internacionalmente como necesarios para que las entidades reportantes puedan llevar a cabo un debido control y registro de las operaciones que realizan cotidianamente, permitiéndoles con ello detectar y reportar aquellas operaciones que se consideren como sospechosas, cumpliendo de esta forma con su obligación legal.

De esta forma, la consideración de la experiencia internacional que entrega el Grupo de Acción Financiera Internacional a través de sus 40 Recomendaciones, permite estandarizar el diseño de los Sistemas Preventivos

¹ Ver Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Antilavado, lo que cobra especial relevancia atendido el hecho que el Lavado de Activos constituye un delito de carácter frecuentemente internacional, por lo que en definitiva, estas medidas de control, registro y detección previstas en la citada Circular UAF N° 49, de 2012, constituyen las bases para el Sistema Preventivo Antilavado que todo sujeto obligado debe implementar para asegurar no ser utilizado como herramienta de grupos lavadores de activos. Así, el carácter obligatorio de las instrucciones impartidas por la UAF, ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país².

Lo indicado precedentemente, da cuenta del error en que incurre **ACF Capital S.A.** en sus descargos, ya que la implementación de un sistema de prevención robusto, con procedimientos de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) que sean efectivos, es una condición esencial para contar con la capacidad de poder detectar operaciones sospechosas de Lavado de Activos y, consecuentemente, reportarlas a este Servicio. Cabe agregar que dichos sistemas preventivos deben ser diseñados e implementados conforme al tipo de actividad desarrollada, tamaño del sujeto obligado, entre otros factores, los que definen precisamente el nivel de exposición al riesgo de lavado que cada entidad supervisada por la UAF posee. Esta conclusión además, ha sido recogida en procesos sancionatorios previamente tramitados por la UAF.³

En suma, la obligación de reportar una operación sospechosa supone no sólo la acción de remisión propiamente tal del respectivo reporte, sino que previo a ésta, considera la necesidad de llevar a cabo un análisis de la referida operación como asimismo de las características tanto de dicha transacción como de los antecedentes que el sujeto obligado maneje del cliente que la realiza, análisis que no es posible de llevar a cabo si no se cuenta con la información registrada de manera ordenada y con procedimientos de control de clientes y países determinados según análisis de riesgo que el propio sujeto obligado debe llevar a cabo.

De lo señalado resulta posible concluir que en caso alguno puede tenerse por configurada una ilegalidad de las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, considerando que tales instrucciones corresponden al legítimo ejercicio de una facultad previamente entregada por la ley a la Unidad de Análisis Financiero, potestad que siempre ha sido ejecutada por este Servicio dentro de los límites que la misma ley entrega.

II.- En cuanto al incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1) del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo, superior a UF 450 o su equivalente en otras monedas.

El cargo formulado se funda en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que la empresa no cuenta con el registro en comento, situación además corroborada tanto por lo informado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, así como por la declaración suscrita por éste con fecha 3 de octubre de 2013.

En sus descargos, la empresa señala que los cargos son inexactos, por cuanto la UAF no indica en la Resolución Exenta D.J. N° 108-172-2014 de qué manera fueron constatados los hechos señalados, agregando que se encuentra en total cumplimiento de la obligación en comento

² "Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando número 8°, de fecha 14 de diciembre de 2012.

³ "Una aplicación de procedimientos de DDC debe, necesariamente, llevar al sujeto obligado a analizar y ponderar el carácter plausible de la información entregada por su cliente y si esta información, considerando otros factores y datos relativos a quién es su cliente, le permiten concluir si se trata o no de una operación sospechosa". Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol N° 283-2013, Resolución Exenta D.J. N° 108-378-2013, de fecha 3 de julio de 2013.

Asimismo, el sujeto obligado agrega que los cargos en referencia omiten señalar que la constatación en comento surge producto de una respuesta dada por el Oficial de Cumplimiento a los fiscalizadores de este Servicio, quien ante una pregunta verbal relativa a si la empresa contaba con un archivador que contuviera el detalle impreso en papel de cada una de las operaciones en efectivo informadas, dicha consulta fue respondida de manera negativa por el referido Oficial de Cumplimiento, produciendo una confusión que concluyó con la formulación del cargo en referencia, situación que por lo demás la empresa en sus descargos pretende aclarar.

A continuación, **ACF Capital S.A.** reconoce en sus descargos que el Oficial de Cumplimiento señaló que la empresa no contaba con el registro en referencia, por cuanto la empresa guarda los registros de las operaciones en comento en forma electrónica, por razones de espacio y seguridad, aseverando que en caso alguno esto constituye el incumplimiento referido en los cargos formulados.

En el mismo sentido, el sujeto obligado afirma que la Ley N° 19.913 y las instrucciones impartidas por este Servicio disponen la obligación de contar con un registro especial para incorporar en éste las operaciones en efectivo en referencia, no obstante lo cual no instruyen respecto del formato a usar para dicho registro, razón por la que estima injustificado el cargo referido, considerando que posee un registro electrónico de las transacciones informadas hace más de cinco años.

Refiere a continuación que mantener el registro en referencia en un formato distinto al solicitado por los fiscalizadores de este Servicio constituye una infracción legal susceptible de sancionar, constituye una vulneración de los principios de legalidad e interpretación restrictiva de la norma en Derecho Público, por lo que solicita eximir de sanción respecto del cargo en comento, toda vez que no incurrió en incumplimiento ni tampoco intención de vulnerar las normas legales vigentes.

Finaliza a este respecto la empresa, señalando que a efecto de dar cumplimiento con lo señalado por los fiscalizadores de este Servicio, acompañó a estos autos administrativos, un registro completo en los términos solicitados, incluyendo operaciones de una antigüedad mayor a cinco años.

A este respecto, resulta pertinente en primer lugar reiterar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone la necesidad que los sujetos obligados cuenten con registros especiales por un plazo mínimo de cinco años, entre los cuales se encuentra aquél que contenga todas las transacciones en efectivo que sean realizadas por éstos con sus clientes y que superen las UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), las que asimismo deben ser reportadas a la UAF, en la periodicidad que este Servicio establezca.

A su turno, la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, determina para estos efectos, qué transacciones deberán ser consideradas en efectivo y en consecuencia, incluidas en los reportes que deben remitir todos los sujetos obligados, en la periodicidad que les corresponda.

Por lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes rolantes en el presente proceso sancionatorio, así como de las probanzas rendidas por el sujeto obligado, es posible establecer que la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un registro especial de las operaciones superiores a UF 450, en los términos dispuestos por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, esto es un registro que sólo incluya todas las operaciones en efectivo que superen el umbral indicado efectuada por el sujeto obligado con sus clientes, y no un registro correlativo de todas las operaciones independiente de si son en efectivo o de si superan no las UF 450.

Las verificaciones hechas por los fiscalizadores de este Servicio, permiten constatar que el registro en comento no existía. Relacionado con el mérito probatorio de la verificación efectuada por funcionarios público en ejercicio de funciones fiscalizadoras, tal como las desarrolladas por los funcionarios de la UAF en la

fiscalización realizada al sujeto obligado, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema⁴.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan refutar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos.

En este sentido, la empresa alega que existió una confusión de parte del Oficial de Cumplimiento, respecto del tipo de registro solicitado, hecho que no fue acreditado por ésta durante el transcurso de este proceso administrativo sancionatorio, resultando además resulta claro de los antecedentes del mismo que lo solicitado al sujeto obligado durante la fiscalización realizada fue el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), sin distinción o exigencia respecto a un formato en particular que éste debiera tener, tal como consta del mismo Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2013, de fecha 2 de diciembre de 2013.

Del mismo modo, debe considerarse que en la declaración prestada por el propio representante legal de la empresa, éste al ser consultado respecto de si la información que se encuentra respaldada en el registro electrónico que posee la empresa corresponde a la información relativa todas las operaciones o sólo a aquellas operaciones en efectivo superiores a UF 450, responde que corresponde a la información general relativa a todas las transacciones, declaración que da cuenta claramente que el citado registro electrónico al que la empresa hace alusión en sus descargos como aquél mediante el que da cumplimiento a la regulación relativa a mantener el registro especial de toda operación superior a UF 450, no cumple con la obligación de consolidar exclusivamente las operaciones efectivas superiores a dicho umbral. En otras palabras, no puede entenderse cumplida la obligación por parte del sujeto obligado respecto a contar con el ya referido registro especial para tales transacciones, si en aquél **ACF Capital S.A.** incorpora **todas** las operaciones realizadas por la empresa, careciendo dicho registro en consecuencia, de la especialidad exigida por el artículo 5° de la Ley N° 19.913 ya referido.

Lo anterior, además se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el propio Oficial de Cumplimiento, que consta en la declaración suscrita por éste con fecha 3 de octubre de 2013, correspondiendo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa. En consecuencia, si dicha persona encargada por la empresa de dar cumplimiento a toda la normativa anti Lavado de Activos refiere que **ACF Capital S.A.** no cuenta con dicho registro, reconocimiento concordante además con el resto de la prueba aportada durante el presente proceso sancionatorio, sólo es posible concluir que el incumplimiento detectado se verificó en la práctica.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

III.- En relación a incumplimientos a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Capítulo IV, relativa a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

⁴... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no cuenta con procedimientos formalizados para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, no constando tampoco su ejecución en la práctica, deficiencia corroborada por lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento durante la revisión realizada por este Servicio y en su declaración suscrita con fecha 3 de octubre de 2013.

En sus descargos, **ACF Capital S.A.** señala que la Circular UAF N° 49, de 2012, sistematiza las instrucciones de carácter general impartidas por la UAF a los sujetos obligados a informar, y que en su Capítulo IV trata lo relativo a Personas Expuestas Políticamente, indicando de manera no taxativa, dieciséis categorías de PEPs, además de instruir medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), indicando la obligación de registrar las operaciones realizadas por este tipo de clientes, reportándolas cuando sean consideradas sospechosas por el sujeto obligado.

Luego de enumerar las medidas de DDC referidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, la empresa asevera que las instrucciones relacionadas a las Personas Expuestas Políticamente, se enmarcan en el ejercicio de la potestad relativa a entregar recomendaciones a los sectores público y privado, para la prevención de la comisión de los delitos del artículo 27 de la Ley N° 19.913, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 2° de dicha ley, y que por lo tanto sólo constituyen sugerencias y no obligaciones que deben ser cumplidas.

ACF Capital S.A. funda esta afirmación en que la facultad de la UAF para impartir instrucciones de aplicación general, es aplicable sólo a determinados aspectos regulados por la Ley N° 19.913, entre los que en su opinión, no está la de regular medidas de DDC relativas a PEP, realizando a continuación un análisis de las obligaciones contenidas en los artículos 3° a 7° de la ley en referencia, para luego afirmar que de la simple lectura de tales normas, se concluye que ninguna contempla la regulación de un sistema de identificación de Personas Expuestas Políticamente.

Según la empresa, se trata de un cargo formulado respecto de una materia para lo cual la Unidad de Análisis Financiero no se encuentra facultada para impartir instrucciones, lo que implicaría una contravención al principio de legalidad, no siendo en consecuencia procedente que la UAF aplique sanciones por incumplimientos a tales obligaciones impuestas administrativamente.

ACF Capital S.A. agrega en sus descargos, que cuenta con un completo sistema de registro y due diligence respecto de cada uno de sus clientes, permitiéndole dicho mecanismo un adecuado conocimiento de los mismos, información que manifiesta está a disposición de este Servicio, incluyendo las operaciones realizadas por PEPs e indicando que realiza una serie de verificaciones sobre DDC relativas a este tipo de clientes.

Asimismo, el sujeto obligado señala que este Servicio debe considerar en el análisis de los cargos formulados, que la empresa cuenta con un completo sistema para supervisar a los clientes con los que realiza operaciones, el que es aplicado a todos sus clientes, incluyendo PEPs.

Refiere que, sin perjuicio de estimar que el cargo formulado es improcedente, por tratarse de meras recomendaciones y no instrucciones obligatorias, **ACF Capital S.A.** ha desarrollado iniciativas específicas para mejorar su sistema de prevención, dando como ejemplo su incorporación, desde el mes de abril de 2014 a un sistema automatizado de listas de PEPs, atendido que a esa fecha existiría gran parte de las nuevas autoridades designadas en sus cargos. Luego reitera que opera con un sistema completo de due diligence, análisis y admisión de clientes, razón por la que de detectarse una operación sospechosa, sería fácilmente detectada en ella la participación de un PEP, pudiendo entregar un listado completo de todas las operaciones en que un PEP pudiera intervenir.

Finalmente señala que el proceso de selección de sus clientes se encuentra descrito en el documento denominado "Manual de Producto y Procedimiento de ACF S.A."

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas

contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además, dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia del sujeto obligado para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adquirido esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, este Servicio reitera lo expuesto en las consideraciones preliminares, respecto de la obligatoriedad de las instrucciones impartidas mediante sus Circulares, en este caso, mediante la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a las Personas Expuestas Políticamente.

En efecto, tales medidas se orientan a establecer los aspectos centrales para que los sujetos obligados mantengan las operaciones que realizan bajo un adecuado control, a efectos de detectar y reportar aquellas que se consideren como sospechosas, cumpliendo de esta forma con su obligación legal, incorporando para tales efectos, los estándares internacionales establecidos por el Grupo de Acción Financiera a través de sus 40 Recomendaciones, fijan las condiciones mínimas en base a las que deben diseñarse los Sistemas Preventivos Antilavado, atendido el carácter internacional que usualmente presenta el delito de Lavado de Activos, de tal manera que lo estipulado en la Circular UAF N° 49, de 2012, en caso alguno corresponde a un exceso de parte de este Servicio, en el ejercicio de su potestad normativa, sino que precisamente, en establecer las condiciones mínimas con las que el sistema preventivo de cada sujeto obligado a reportar, debe operar.

A mayor abundamiento, a propósito de los estándares mencionados, la Recomendación GAFI N° 12 (como asimismo su respectiva Nota Interpretativa), señala que los sujetos obligados deben implementar medidas de Debida Diligencia Especiales, respecto de las Personas Expuestas Políticamente (PEP), correspondiendo precisamente este tipo de medidas a aquellas dispuestas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

El análisis que **ACF Capital S.A.** efectúa sobre las facultades que este Servicio posee no resulta correcto, toda vez que considera como recomendaciones, materias que derechamente constituyen instrucciones de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales y jurídicas indicadas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, atendido a que tienen por finalidad precisamente hacer posible el adecuado cumplimiento de dos obligaciones contenidas en los artículos 3° y 5° de la misma ley, consistentes en reportar operaciones sospechosas, mediante el funcionamiento de un adecuado sistema de DDC, y mantener un registro especial, en este caso, referido a las transacciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente.

Por estas razones, corresponde desechar las alegaciones sobre eventuales ilegalidades relativas a los cargos formulados, atendido a que las obligaciones señaladas como incumplidas por la empresa, corresponden a aquellas establecidas mediante las instrucciones que, de acuerdo al literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, se faculta a este Servicio para impartir.

Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no contaba con los procedimientos de identificación de clientes PEPs, lo que constituiría una infracción a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo tener presente lo referido previamente, en relación al mérito probatorio de la verificación efectuada por los fiscalizadores de este Servicio, como asimismo del peso probatorio que le corresponde asumir al sujeto obligado en estos autos infraccionales.

Al efecto, **ACF Capital S.A.** no acreditó en estos autos que, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, contaba con un procedimiento para determinar si un cliente posee o no la calidad de Persona Expuesta Políticamente. En este sentido, la empresa tanto en sus descargos, como en la declaración prestada por el Representante Legal de la empresa de fecha 25 de agosto de 2014, señala contar con un completo sistema de debida diligencia del cliente. Con todo, las descripciones del funcionamiento del sistema no logran dar cuenta, en caso alguno, cómo era detectada la calidad de PEP de dichos clientes, que es lo que precisamente exigen las instrucciones en comento. En este punto corresponde precisar que el documento denominado "Manual de Producto y Procedimiento de ACF S.A.", no contiene ninguna mención relativa al procedimiento que debe existir para efectos de detectar la condición de PEP de un cliente.

Lo precedentemente razonado resulta concordante con el reconocimiento que realiza la empresa en sus descargos, en cuanto a que sólo durante el mes de abril de 2014 contrató los servicios de búsqueda automatizada de una empresa que elabora listas actualizadas de PEPs, reconocimiento del cual sólo resulta posible concluir que sólo meses después de realizada la fiscalización a la empresa por parte de funcionarios de la UAF, aquella comenzó a contar con un sistema para verificar quienes de sus clientes poseen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, conclusión que resulta concordante con el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 3 de octubre de 2013, teniendo presente la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- En los Capítulos VIII y IX relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

Se verificó durante la fiscalización realizada por este Servicio, la inexistencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, en relación al cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de las revisiones que señalan las instrucciones en comento, siendo corroborado todo lo anterior por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, durante la fiscalización como asimismo en la declaración suscrita por éste, con fecha 3 de octubre de 2013.

En relación al cargo formulado, **ACF Capital S.A.** reitera en sus descargos, luego de resumir el contenido de dicho cargo y lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, que resulta pertinente al mismo, que las exigencias en comento vulneran los principios de legalidad y de interpretación restrictiva en materia de derecho público, correspondiendo sólo a una sugerencia y no una instrucción de carácter obligatorio, desarrollando acto seguido las mismas argumentaciones ya expuestas en relación al cargo analizado en la letra a) precedente, alegaciones que se dan por expresamente reproducidas para estos efectos.

Posteriormente, la empresa afirma que la UAF atendidas sus atribuciones legales, si puede impartir instrucciones relativas a las situaciones que pueden considerarse como operaciones sospechosas, sólo para los efectos que éstas deban ser informadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, norma que en su opinión, no exige ni menciona la obligación de contar con un sistema interno de verificación, razón por la que no podría hacerlo obligatorio una instrucción general como sería la Circular UAF N° 49, 2012.

Agrega la empresa que no desconoce los beneficios de contar con un sistema de verificación como el referido desde la perspectiva de buenas prácticas, pero insiste que no haber cumplido con lo dispuesto en la circular en comento no puede ser objeto de sanción, atendida la ausencia de facultad legal que la haga obligatoria.

ACF Capital S.A. señala también que la empresa, orientándose al cumplimiento de las obligaciones legales y normativas aplicables, no realiza operaciones con personas vinculadas a grupos terroristas, así como

tampoco con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, lo que se traduce en la decisión de no realizar operaciones con países, sino que con empresas; sólo efectuar operaciones con entidades nacionales y no realizar transacciones con ONGs, movimientos, corporaciones, fundaciones, etc.

Asimismo, la empresa afirma que la política comercial referida es informada a sus funcionarios en sus procesos de inducción, representando un bloqueo de entrada a los sujetos y organizaciones incluidos en las listas señaladas por este Servicio; agregando que el proceso de due diligence realizado para cada cliente permite analizar sus vinculaciones comerciales con terceros, que no necesariamente son clientes de la empresa. Incluso asevera que es tal la entidad de dicha verificación, que a la fecha no se han verificado casos de operaciones sospechosas que reportar.

La empresa reitera sus alegaciones respecto del nivel de sus sistema de debida diligencia, aseverando que opera no sólo respecto de personas vinculadas con Al-Qaeda, talibanes o paraísos fiscales, sino que respecto de todos sus clientes, mediante el desarrollo de herramientas informáticas que permiten tabular todos los datos asociados a cada cliente, siendo fácilmente identificable al detectarse una operación sospechosa, si en ésta ha intervenido un sujeto o territorio de los mencionados en las instrucciones impartidas por este Servicio, indicando también que el proceso de selección de sus clientes se encuentra descrito en el documento denominado "Manual de Producto y Procedimiento de ACF S.A."

Finaliza sus descargos en este punto, solicitando sea desestimado el cargo en su totalidad, atendidos los argumentos esgrimidos relativos a la falta de fundamento legal del mismo y que, no obstante de dicha condición, la empresa cumple a cabalidad con los requerimientos en comento.

A este respecto, en primer término corresponde hacer presente que las consideraciones de la empresa en relación a la eventual ilegalidad en la que habría incurrido este Servicio en relación a las instrucciones impartidas en estas materias mediante la Circular UAF N° 49, de 2012, son absolutamente incorrectas, atendido a que la Unidad de Análisis Financiero se encuentra plenamente facultada para establecer las obligaciones en comento, considerando todas y cada una de los razonamientos expuesto en el acápite I (Consideraciones Previas) y en la letra a) del presente acápite II, los que se reiteran y se tienen por expresamente reproducidos para estos efectos.

Asimismo, la formalización y ejecución de los procedimientos de revisión de las relaciones que los clientes de la empresa posean con los talibanes o la organización Al-Qaeda, así como con territorios o países no cooperantes o paraísos fiscales, corresponden a parte importante de las medidas de DDC que deben ser aplicadas, en pos del adecuado conocimiento que los sujetos obligados deben tener de sus clientes, a objeto finalmente, de poseer un sistema de prevención robusto que permita detectar operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. En definitiva, las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituyen obligaciones que efectivamente han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵.

⁵ "De ambas circulares (en referencia, a las Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando especialmente que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

Finalmente, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto en la Recomendación N° 19 del GAFI (incluida su respectiva Nota Interpretativa), en cuanto la necesidad que los sujetos obligados dispongan la aplicación de medidas de DDC reforzadas, respecto de las relaciones comerciales y transacciones en general que realicen con personas naturales y jurídicas provenientes de países considerados como de alto riesgo.

A su vez, teniendo presente lo previamente razonado en esta resolución, relativo al peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, como asimismo atendido los antecedentes incorporados durante la revisión en comento y los documentos presentados por **ACF Capital S.A.** en estos autos infraccionales, es plausible concluir que a la fecha de la fiscalización, la empresa no contaba con los procedimientos en referencia, conclusión a la que resulta posible arribar considerando que la prueba aportada por el sujeto obligado no contempla mención alguna relativa a las revisiones en comento, e incluso la empresa tampoco acreditó que tuviera al menos formalizados tales procedimientos a dicha época.

ACF Capital S.A. tanto en sus descargos, como en la declaración del representante legal de la empresa, señala que por decisión de la compañía, sólo realizan operaciones comerciales con personas naturales o jurídicas situadas en Chile. Tal aseveración no obsta sin embargo, al cumplimiento de estas instrucciones ya que constituye sólo una decisión de carácter comercial de la empresa, la que evidentemente puede ser modificada en el tiempo. Pero además, y puntualmente en relación a los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, debe considerarse que el contenido de dichos listados puede modificarse en el tiempo, razón que precisamente exige que las revisiones en comento sean periódicas.

Los razonamientos señalados en los párrafos anteriores resultan abonados por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita de fecha 3 de octubre de 2013, atendida la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando los antecedentes, argumentos y conclusiones expuestas en los párrafos anteriores, resulta posible dar por acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En el Capítulo VII referido a la utilización de señales de alerta, para la detección de operaciones sospechosas.

De acuerdo a lo señalado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización, la empresa no cuenta con señales de alerta, no existiendo tampoco formalización de las mismas en algún documento vigente a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio. Dicha deficiencia resulta además corroborada en la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento con fecha 3 de octubre de 2013.

En sus descargos, la empresa asevera que la situación descrita en los cargos formulados no es efectiva, afirmando contar con una serie de señales de alerta formalizadas en manuales y procedimientos de trabajo, las que

forman parte del sistema de due diligence ya referido por la empresa en relación a los otros cargos formulados por este Servicio.

Asimismo agrega que el proceso de incorporación de nuevos clientes y el desarrollo de nuevas operaciones y actualizaciones existentes, contemplan procesos de debida diligencia a nivel comercial, legal, financiero y judicial, que permite detectar operaciones sospechosas, afirmando a su vez que estos procesos de revisión se realizan tanto a nivel documental, como consultas en fuentes abiertas de información, siendo dicho sistema sometido a mejoras permanentes, para adecuar las alertas y controles en función del comportamiento del mercado, agregando que tales procesos se intensificaron al haber iniciado contactos con una empresa que les asesoró en temas de prevención para el cumplimiento de la Ley N° 19.913.

ACF Capital S.A. finaliza sus descargos señalando que respecto de la obligación en comento, la actualización es permanente, atendidos los cambios propios del mercado, razón por la que la empresa está desarrollando un proceso de mejora de los mismos. Por todo lo anterior, solicita sean desestimados los cargos formulados en esta materia.

A este respecto, debe considerarse en primer lugar que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que sean los propios sujetos obligados por la Ley N° 19.913 quienes adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica de **ACF Capital S.A.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular.

De acuerdo a los antecedentes recopilados durante la fiscalización, a la fecha de realización de esta última el sujeto obligado no contaba con señales de alerta formalizadas, verificándose además que tampoco hacía aplicación de alguna señal en la realización de sus transacciones diarias. Tales circunstancias, teniendo en cuenta además el peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado, según se ha razonado en párrafos precedentes, no fueron desvirtuadas por alguna probanza durante el presente proceso sancionatorio por parte de **ACF Capital S.A.**

En este sentido, y según el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 81/2013, la empresa manifestó a través de su Oficial de Cumplimiento, que contaba con las señales de alerta formalizadas. No obstante lo anterior, de ninguno de los documentos acompañados por el sujeto obligado durante la

tramitación del presente proceso sancionatorio, es posible acreditar que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, e incluso con posterioridad a esa fecha, la empresa contara con las señales de alerta formalizadas. Esta ausencia de prueba también se hace extensiva precisamente, a la ejecución de las mismas en la actividad diaria de la empresa.

A mayor abundamiento, en su declaración el Oficial de Cumplimiento de la empresa hace referencia a que las señales de alerta se encuentran contenidas *"(...) en diferentes manuales, y principalmente el área de riesgo en un manual de riesgos específico, que se basa en el análisis de clientes en todos los aspectos y en el control de acceso se ven las señales de alerta que son las definidas por la UAF"*.

De sus dichos podría concluirse la existencia de diversos documentos que contendrían las señales de alerta. No obstante, resulta llamativo que ninguno de estos documentos hayan sido incorporados al presente proceso por el sujeto obligado, considerando que atendida la naturaleza de la obligación a acreditar, resulta concordante con las normas de la lógica y las máximas de experiencia, que aquella se compruebe precisamente, mediante la presentación de los documentos aludidos, situación que como se señaló, no ocurrió tanto en la fiscalización realizada como tampoco en la tramitación del presente proceso sancionatorio.

A lo anterior, también debe agregarse para su consideración que lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración prestada durante la prueba testimonial de fecha 25 de agosto de 2014, ya referida previamente, en cuanto manifiesta que las señales de alerta están incorporadas en el manual de procedimiento de la empresa, circunstancia que no puede tenerse por acreditada, considerando lo señalado previamente, respecto de los documentos acompañados por **ACF Capital S.A.** en estos autos administrativos.

De tal circunstancia, sólo cabe concluir que a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, las señales de alerta en cuestión no se encontraban formalizadas ni tampoco eran aplicadas, lo que eventualmente sólo comenzó a suceder en una época posterior a la revisión realizada por este Servicio.

En consecuencia, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a ejecutar programas de capacitación a todo el personal de la empresa, en materias relacionadas a la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la empresa a la fecha no había ejecutado los programas de capacitación en referencia, verificándose la inexistencia de antecedentes que den cuenta de su realización, lo que además es reconocido por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita de fecha 3 de octubre de 2014.

En sus descargos la empresa luego de resumir el contenido del cargo formulado al efecto por este Servicio y lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012 sobre estas materias, reiteró sus alegaciones relativas a que las exigencias en comento vulneran los principios de legalidad y de interpretación restrictiva en materia de derecho público, correspondiendo sólo a una sugerencia y no una instrucción de carácter obligatorio, desarrollando acto seguido las mismas argumentaciones ya expuestas en relación al cargo analizado en la letra a) precedente, alegaciones que se dan por expresamente reproducidas para estos efectos.

Posteriormente, **ACF Capital S.A.** argumenta que respecto de las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, no obstante tratarse de recomendaciones y no de instrucciones de cumplimiento obligatorio, la empresa ha desarrollado programas de capacitación para dar cumplimiento a las exigencias normativas que regulan la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, determinando que el Oficial de Cumplimiento se capacitara en tales materias, además de haber dispuesto su participación en cursos tales como una reunión

instructiva realizada en la UAF sobre la Ley N° 19.913, durante el mes de mayo de 2010, un seminario de capacitación de la UAF, realizado en enero de 2011, y un curso e-learning de la UAF, efectuado en octubre de 2012.

ACF Capital S.A. agrega que la empresa realizó una capacitación desarrollada por el Departamento de Auditoría de la empresa, relativa al denominado "Sistema de alerta temprana de fraudes", y con esto, vislumbrar eventuales operaciones sospechosas que puedan ejecutarse.

Señala asimismo que dicho sistema se encuentra operativo hace más de dos años, y que producto de su adecuado funcionamiento no se han detectado delitos atinentes a estas materias, lo que se acredita no sólo por sus dichos, sino que además porque no se han enviado reportes de operaciones sospechosas (ROS) y porque el Ministerio Público no ha abierto investigaciones en relación a las operaciones realizadas por la empresa, indicando finalmente que la capacitación en referencia se imparte a las áreas de riesgo, auditoría, contabilidad y evaluación comercial, en los procesos de inducción de nuevos empleados, como cuando sean detectadas necesidades de reforzamiento.

Del mismo modo, **ACF Capital S.A.** sostiene que cuenta además con un Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, cuyo contenido es comunicado a los funcionarios de la empresa, pero abarcando también otras áreas, exigiendo de sus funcionarios el cumplimiento de una serie de obligaciones a objeto de salvaguardar la ética y preservar un adecuado ambiente de control.

Finalmente, la empresa afirma que todos sus manuales y procedimientos contienen normas, procesos y protocolos destinados a disminuir la posibilidad de ser usada para la comisión de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, lo que se incorpora en capacitaciones al personal; y hace presente que la empresa no ha sido vinculada con la comisión de alguno de los delitos señalados en la Ley N° 19.913, no habiéndose tampoco detectado operaciones sospechosas, por lo que concluye que tanto las capacitaciones realizadas como el sistema preventivo de la empresa funcionan adecuadamente.

A este respecto, y tal como se indicó en acápites anteriores de la presente resolución exenta, las consideraciones de la empresa en relación a la eventual ilegalidad en la que habría incurrido este Servicio en relación a las instrucciones impartidas en estas materias mediante la Circular UAF N° 49, de 2012, son incorrectas.

La UAF se encuentra plenamente facultada para entregar establecer las obligaciones en comento, considerando todas y cada una de los razonamientos expuestos en el acápite I (Consideraciones Previas) y en la letra a) del presente acápite II, los que se reiteran y se tienen por expresamente reproducidos para estos efectos.

La ejecución de programas de capacitación para todos los empleados de la empresa, corresponden a medidas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente; y de esta forma, si constituyen obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *"Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año"*, agregando en el siguiente párrafo que *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento"*.

En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del GAFI (más su nota interpretativa), la dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además éstos contemplan la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

Considerando lo expuesto previamente en esta resolución, especialmente en lo relativo al valor probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, y atendiendo además a los documentos presentados por **ACF Capital S.A.** en estos autos infraccionales, resulta plausible concluir que la empresa no había realizado capacitaciones en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la fecha de efectuada la fiscalización por parte de este Servicio.

Dicha conclusión se encuentra justificada por una parte en el hecho que si bien la empresa alega haber dispuesto la participación del Oficial de Cumplimiento, en instancias de capacitación realizadas por este Servicio, éstas resultan evidentemente insuficientes, considerando que las capacitaciones en referencia deben ser respecto de todo el personal de la empresa. Pero además, respecto de las alegaciones de la empresa relativas a haberse realizado capacitaciones a todo el personal, relativo al funcionamiento de sus sistema de alerta temprana de fraudes, dichas instancias no obedecen en caso alguno al cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio al efecto, toda vez que de acuerdo al análisis realizado del material de capacitación empleado en dicha actividad, claramente éste no dice relación con los contenidos sobre los cuales debe versar dichos eventos. Finalmente, tampoco existen evidencias acompañadas al presente proceso que den cuenta de la asistencia de los empleados de la empresa a capacitaciones sobre prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Los razonamientos señalados en los párrafos anteriores resultan abonados por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita de fecha 3 de octubre de 2013, atendida la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores, situación que por lo demás deja en evidencia una contradicción con lo señalado por él en su declaración posterior, de fecha 25 de agosto de 2014, en la que asevera que se han realizado capacitaciones, para luego indicar aquellas en las que él participó.

En consecuencia, si bien puede tenerse por acreditadas las capacitaciones del Oficial de Cumplimiento, no consta ni se acreditó la realización de procesos de instrucción para el resto del personal, tal como exige la Circular UAF N° 49, de 2012, en el literal iii) de su Capítulo VI.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el literal iii) del Capítulo VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

e.- En el numeral ii) del Capítulo VI, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la empresa no posee el manual en referencia, situación que además fue ratificada por el Oficial de Cumplimiento durante la revisión en comento, así como en su declaración suscrita con fecha 3 de octubre de 2013.

En sus descargos, la empresa reiteró sus alegaciones, luego de resumir el contenido del cargo formulado al efecto por este Servicio y lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012 sobre estas materias, relativas a que las exigencias en comento vulneran los principios de legalidad y de interpretación restrictiva en materia de derecho público, correspondiendo sólo a una sugerencia y no a una instrucción de carácter obligatorio, desarrollando acto seguido las mismas argumentaciones ya expuestas en relación al cargo analizado en la letra a) precedente, alegaciones que se dan por expresamente reproducidas para estos efectos.

Posteriormente, **ACF Capital S.A.** argumenta que, no obstante tratarse de recomendaciones y no de instrucciones obligatorias las impartidas por la UAF en estas materias, atendidas sus atribuciones legales, la empresa cuenta con una exigente política y procedimientos de funcionamiento interno y de verificación de los futuros clientes de la misma, señalando que desarrolló un manual básico de productos y procedimientos, cuyo objetivo es disminuir el riesgo de cada operación realizada mediante procedimientos de due diligence de sus clientes, como respecto de las operaciones ejecutadas. Además hace presente que la empresa posee un manual de descripción de cargos y procedimientos, que tiene como objetivo la especificación de cargos, funciones y facultades de los funcionarios, entre otras materias.

Finalmente, **ACF Capital S.A.** indica que además cuenta con un manual de riesgo, cuyo objetivo es limitar el riesgo financiero, comercial y operativo, para asegurar la detección de operaciones sospechosas, solicitando en definitiva ser desestimado el cargo en comento.

A este respecto, y tal como se indicó en acápites anteriores de esta resolución exenta, las consideraciones de la empresa en relación a la eventual ilegalidad en la que habría incurrido este Servicio en relación a las instrucciones impartidas en estas materias mediante la Circular UAF N° 49, de 2012, no resultan ser correctas. La UAF se encuentra plenamente facultada para entregar establecer las obligaciones en comento, considerando todas y cada una de los razonamientos expuestos en el acápite I (Consideraciones Previas) y en la letra a) del presente acápite II, los que se reiteran y se tienen por expresamente reproducidos para estos efectos.

En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado. En otras palabras, corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultado por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En sus descargos, **ACF Capital S.A.** alega la existencia del manual en referencia, afirmando que dicho documento corresponde al denominado "Manual básico de productos y procedimientos ACF S.A.". No obstante lo anterior, dicho documento hace referencia a una serie de procedimientos internos de la empresa, que no se relacionan con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Tal conclusión resulta abonada por el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 3 de octubre de 2013, teniendo presente la gravedad que dicha declaración posee y que ya se ha señalado en párrafos anteriores, resultando a su vez relevante a este respecto la contradicción con lo expuesto posteriormente por el mismo Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración de 25 de agosto de 2014, oportunidad en la que el mismo declarante afirma que el sujeto obligado cuenta con el manual exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Constatando la contradicción entre las referidas declaraciones, y a la luz de las demás probanzas rendidas en estos autos, en

especial los documentos aportados por **ACF Capital S.A.**, es posible concluir que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la empresa no contaba con el manual en referencia, toda vez que los documentos acompañados por la empresa y que ésta indica que tratan las materias exigidas por las instrucciones en comento, no contienen tales menciones, por lo que no corresponden a un manual como el referido.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

f.- En el numeral i) del Capítulo VI, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa y cuya función principal sea coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares emitidas por la UAF.

La formulación de este cargo se fundamenta en que el Oficial de Cumplimiento de la empresa, a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no posee un cargo de alta responsabilidad al interior de la misma, atendido que éste se encuentra contratado por **ACF S.A.**, empresa que le presta servicios de asesoría financiera al sujeto obligado **ACF Capital S.A.**

Asimismo, el Oficial de Cumplimiento no se ha responsabilizado del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, como tampoco de las instrucciones impartidas por la UAF en sus Circulares.

En sus descargos la empresa reiteró sus alegaciones, luego de resumir el contenido del cargo formulado al efecto por este Servicio y lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012 sobre estas materias, relativas a que las exigencias en comento vulneran los principios de legalidad y de interpretación restrictiva en materia de derecho público, correspondiendo sólo a una sugerencia y no una instrucción de carácter obligatorio, desarrollando acto seguido las mismas argumentaciones ya expuestas en relación al cargo analizado en la letra a) precedente, alegaciones que se dan por expresamente reproducidas para estos efectos.

ACF Capital S.A. agrega en sus descargos, que el único objetivo por el cual cada sujeto obligado debe designar a un Oficial de Cumplimiento, es para efectos del cumplimiento del deber de informar, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, razón por lo que la obligación de coordinar las políticas y procedimientos de prevención corresponde a responsabilidades que no le empecen, por cuanto no resulta procedente consagrar mediante instrucciones, obligaciones distintas a las establecidas legalmente.

Alega que lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, implica un reemplazo de las obligaciones creadas por ley, atendido a que esta última establece sólo una obligación, que es relacionarse con la UAF, mientras que las instrucciones de este Servicio imponen otra distinta, referente a coordinar políticas y procedimientos de prevención.

Indica que sin perjuicio de lo señalado previamente, cuenta efectivamente con un Oficial de Cumplimiento formalmente designado y cuyas funciones, responsabilidades y jerarquías obedecen en su opinión, a los estándares indicados en la Circular UAF N° 49, de 2012. Agrega que lo anterior, se verifica en el documento denominado Manual de descripción de cargos y procedimientos, además del organigrama institucional, ambos documentos acompañados al presente proceso sancionatorio.

Señala que además es el Oficial de Cumplimiento el que regularmente ingresa al sitio web de la UAF, a efectos de generar los informes en línea exigidos y quien se ha capacitado en los cursos dictados por este Servicio, solicitando finalmente que sea desestimado el cargo en comento por los fundamentos expresados.

A este respecto, y tal como se indicó en acápite anteriores de esta resolución exenta, las consideraciones de la empresa en

relación a la eventual ilegalidad en la que habría incurrido este Servicio en relación a las instrucciones impartidas en estas materias mediante la Circular UAF N° 49, de 2012, son equivocadas. La UAF se encuentra plenamente facultada para entregar establecer las obligaciones en comento, considerando todas y cada una de los razonamientos expuestos en el acápite I (Consideraciones Previas) y en la letra a) del presente acápite II, los que se reiteran y se tienen por expresamente reproducidos para estos efectos.

Asimismo, resulta pertinente reiterar que la implementación de un sistema de prevención requiere no solo la designación de una persona responsable de relacionarse con la UAF, sino que también el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Con todo, el Oficial de Cumplimiento debe detentar un cargo de alta responsabilidad al interior de la empresa.

Lo anterior se encuentra alineado con lo previsto en la Recomendación N° 18 de GAFI (más su nota interpretativa), la cual contempla tanto la implementación de programas contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como también el establecimiento de controles internos para la determinación del correcto manejo y ejecución de dicho programa, determinando a su vez que para efectos de un adecuado manejo del cumplimiento, debe ser designado un Oficial de Cumplimiento por el sujeto obligado.

En definitiva, de las pruebas aportadas durante el presente proceso sancionatorio, resulta acreditado que si bien quien detenta el cargo de Oficial de Cumplimiento de la empresa, lo hace desde el año 2007, éste se encuentra contratado por una empresa distinta al sujeto obligado, la que si bien pertenece a la misma actividad empresarial, dicha situación vulnera lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en orden a que el Oficial de Cumplimiento debe ostentar un cargo de alta gerencia dentro de la misma empresa.

La conclusión antes referida resulta abonada por la inexistencia de otras pruebas rendidas por el sujeto obligado, que permitieran acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia. En este sentido, otra de las pruebas referidas en sus descargos por **ACF Capital S.A.**, se relaciona con el documento denominado "Manual de descripción de cargos y procedimientos ACF S.A.", el que no posee ninguna mención relativa a Oficial de Cumplimiento y a las labores que éste debe desarrollar como tal al interior de la empresa, sin perjuicio por cierto, siendo por lo demás un antecedente de la mayor relevancia, que dicho documento corresponde a otra empresa distinta a la entidad sujeta a la supervisión de este Servicio.

En conclusión, tal como se señala en las instrucciones impartidas por este Servicio, no basta con el envío de los reportes a la UAF por parte del Oficial de Cumplimiento, sino que además corresponde que éste articule el adecuado funcionamiento de todo el sistema de prevención de la empresa, velando no sólo por la existencia de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sino que además por la adecuada ejecución de los mismos, obligaciones que precisamente permiten al sujeto obligado poder dar efectivo cumplimiento a sus obligaciones legales. Dicho cumplimiento no logró ser acreditado por la empresa.

Atendidas las conclusiones expuestas precedentemente, es dable concluir que debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Noveno) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter menos grave y leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado en su presentación de fecha 28 de agosto de 2014, como asimismo **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **ACF Capital S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-172-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNASE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **ACF Capital S.A.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

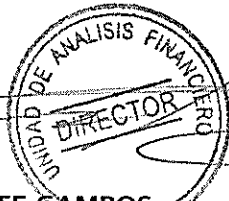
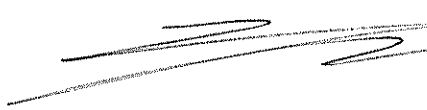
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



MANUEL ZÁRATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

